



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 13 DE AGOSTO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELVY ACOSTA MENDOZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FIDUPREVISORA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LISETH GUERRA, en calidad de apoderado(a) judicial de la FIDUPREVISORA, visible a folios 56-59 del Cuaderno Principal No. 1, y de la Contestación de la demanda presentada por ROGELIO MIRANDA, en calidad de apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE MAGANGUE, visible a folios 71-75 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


INGRID SOTO MANGONES
Oficial Mayor

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 16 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191180739941
Fecha: 10-04-2019

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.
Centro Avenida Venezuela, calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional Primer Piso
Cartagena, Bolivar

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA ALVY ACOSTA MENDOZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Radicado: 2018-00448

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.012.433.345 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y con tarjeta profesional 250.292 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución No.015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general conferido por escritura pública No. 1589 del 29 de diciembre de 2018 de la notaria veinte ocho (28) del Circuito notarial de Bogotá, mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda del referido asunto en los siguientes términos:

1. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Bogotá D.C.	Barranquilla	Bucaramanga	Cali	Cúcuta	Medellín	Montería	Risarcaldía	Santafé de Bogotá	Socorro	Toluca	Valledupar
-------------	--------------	-------------	------	--------	----------	----------	-------------	-------------------	---------	--------	------------



El emprendimiento es de todos

Ministerio de Educación

{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Se suscribió contrato de fiducia mercantil, protocolizado en la escritura pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la notaría cuarenta y cuatro (44) del Circuito notarial de Bogotá D.C, cuyo objeto consiste en : " construir un Fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUPREVISORA S.A los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo".

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a lo observado en el plenario

SEGUNDO: Es cierto, conforme a los soportes documentales anexos a la demanda.

TERCERO: Es cierto, de acuerdo a lo observado en el plenario

CUARTO: Es parcialmente cierto, de ello se va a sustentar más adelante constata en el plenario.

QUINTO: No me consta, no obra documental que así lo acredite.

SEXTO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Habida consideración que el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones y además de los mismo se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el



El emprendimiento
es de todos



artículo 88 de la Ley 1437 de 2011¹, me opongo a todas y cada una de las pretensiones buscadas por el demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

El artículo 1.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

(...) “Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975” (...)

En el mismo sentido, en el parágrafo del artículo 2º ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

(...) “Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975” (...)

Ahora bien el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gomez en sentencia de fecha 22 de febrero de

¹ Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



{fiduprevisora}



La educación
es de todos

2018 radicado numero: 17001233300020150082501, numero interno 5085-2016, indicó lo siguiente:

(...) "Pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4º ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella".(...)

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

(...) "A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley" (...)

Así las cosas la referida ley en el ordinal 3.º de este mismo artículo refirió respecto a las cesantías lo siguiente:

(...) "A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la



El emprendimiento
es de todos



Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional" (...)

De lo anterior se colige que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal² sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5.º determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a lo previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de

² Docentes designados por los entes territoriales sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975, esto es, en plazas nuevas que no contaran con el aval de la Nación, los que conservaban el régimen prestacional de cada entidad territorial.



{fiduprevisora}



La educación
es de todos

las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial".

De lo anterior se arguye que, pesar de que la demandante fue nombrada por el alcalde del Municipio de Magangué como docente del mismo ente territorial en el año de 1995, este nombramiento se realizó:

i) Con posterioridad al proceso de nacionalización desarrollado por la Ley 43 de 1975 el cual inició el 1.º de enero de 1976 y finalizó el 31 de diciembre de 1980 y en esa medida se le aplica el régimen prestacional y salarial de los docentes del orden nacional señalado en la Ley 91 de 1989, toda vez que las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales

ii) Con las facultades legales otorgadas por el artículo 9.º de la Ley 29 de 1989 a los alcaldes y gobernadores para nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados y cuyo nombramiento contaba con el aval del Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su carácter.

Finalmente reitera de lo ya mencionado que a los docentes vinculados con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, no les asiste derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, toda vez que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1º de enero de 1990.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No es viable lo solicitado por la accionante toda vez que no le asiste derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, toda vez que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su



El emprendimiento
es de todos



aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1º de enero de 1990, en este orden de ideas el régimen aplicable para la señora ANA ALVY ACOSTA MENDOZA es el régimen anualizado, el mismo que fue utilizado para realizar la liquidación en la resolución No. 111 del 28 de julio de 2017.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VI. PRUEBAS

Solicito señor Magistrado se sirva tener como tales las documentales solicitadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las que obren en el expediente en lo que a mi representada benefician. .

VII. ANEXOS

Poder general conferido mediante Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la notaría treinta y seis (36) del Circuito notarial de Bogotá.

COPIA AL SEÑOR MAGISTRADO

Bogotá D.C.
Barranquilla Bucaramanga
Cartagena Ibaque
Medellán Montaña



El emprendimiento es de todos



{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Copia de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

Copia de la Resolución 014710 del 21 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

Escritura pública No. 1589 del 29 de diciembre de 2018 de la notaria veinte ocho (28) del Circuito notarial de Bogotá mediante la cual se concede poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C 80.211.391 de Bogotá y T.P 250.292 de C. S. J. para actuar como apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.


Escritura pública No. 0046 del 28 de enero de 2019 de la notaria veinte ocho (28) del Circuito notarial de Bogotá mediante la cual se aclara Escritura pública No. 1589.

Sustitución de poder conferida a mi favor por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Cordialmente;


LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ
C.C. 80.211.391 de Bogotá
T.P 250.292 de C. S. J.

Aprobó: Julio Cesar Calderon Rodriguez

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. | Barranquilla | Bucaramanga | Cali | Medellín | Montería | Neiva | Pasto | Pereira | Quibdó | Santa Marta | Villavicencio



El emprendimiento
es de todos

Cali
Municipales



La educación
es de todos Mineducación

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 2018-00448

Demandante/Convocante: ANA ALVY ACOSTA MENDOZA

Demandado/Convocado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ** identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ
C.C. No. 1.012.433.345 De Bogotá
T.P. No 309.444 Del C.S. de la J.



República de Colombia



Página 1 **522**

Aa057424715

Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522**

QUINIENTOS VEINTIDÓS

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE

BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL

De **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861, de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

A **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

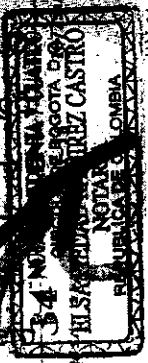
COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca312892892

Cadaster S.A. No. 0000000000 05-12-18

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y manifestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____

República de Colombia



República de Colombia

Página No 3 **NO 522**



Ca312892891

Aa057424716

CUARTA: Que con ocasión a la certificación esenta de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. esto es, la doctora **DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**, se designó al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLAUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por medio del presente instrumento se **OTORGA** poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.



Ca312892891



107718aC9KUBMMH3



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. _____

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. _____

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. _____

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. _____

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: _____

a) Para representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales **NOTIFICADOS** al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. _____

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. _____

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. _____

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Página No. 5 **522**



Ca312892890

Aa057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminara cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por intermedio de su representante legal lo revoque.

Paragrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, debera informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA a efectos de que se realice la respectiva asignacion.

Paragrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Paragrafo Tercero: La facultad contenida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien sera el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLAUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura Publica, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendra efectos juridicos a partir de la suscripcion del presente poder general.

NOTA: Se anexa Reparto No. 48, Radicacion RN2019-2345, Categoria Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

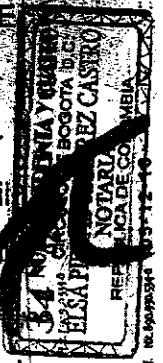
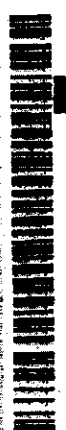
EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Ca312892890



Escritura SA

Escritura SA

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10785K68UMM0H8aC

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.



Nº 522

República de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 pm.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S

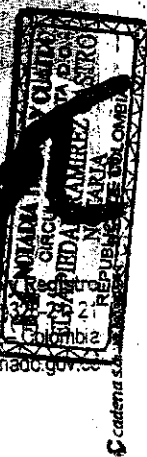
CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABERTE ROS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 312 27 27
Bogotá D. C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



Nº 522



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



C#312892888

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NUMERO

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones anexas o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de otorgar poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en merito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIEMO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No 79 853 861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Maria Victoria Angulo Gonzalez
MARIA VICTORIA ANGILO GONZALEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.T.
Revisó: Luis Gustavo Fiemo Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Hayby Poveda Ferro - Secretaria General



№ 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 04 FEB 2019
 Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VINC. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
 REVISÓ: EDGAR SÁUL VARGAS SOTO - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO



República de Colombia
El Ministerio de Educación Nacional
El Director General de Talento Humano
El Director de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014740 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
se corresponde con lo
registrado en el sistema
Fecha: 04 FEB 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

- Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.
- Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1088 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.
- Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.
- Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.
- Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOVADA Y SUITIN
CHINCHIN
ELSA PIEDRA RAMIRO ASTRO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Ca312892887



cadema S.A. No. 89090804 05-12-19

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 04 FEB 2019
 Firmado: *[Firma]*

[Firma]
 MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Precedente: Mónica Cárdeno Velasco - Promoción Consultiva
 Revisó: Shirley Johana Vilmarín - Abogada Contraloría
 Revisó: Edgar Raúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
 Revisó: Andrés Velasco Saldaña - Subdirección de Gestión Financiera encargada de las funciones de Secretaría General

{fiduprevisora}



Ca31289288

522

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.822.412.88, Tarjeta Profesional N.º 250292, es el abogado designado por la Fiduciaria S.A. en calidad de abogado y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Maestrito y de la defensa judicial y defensa de los intereses del FONAG y de la administración fiduciaria del Fondo Fiduciario del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0063 de fecha 21 de junio de 1999, firmada por el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A. con calidad de fiduciaria para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Maestrito y de conformidad con el Decreto de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto, continuación de la defensa del fondo el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá y podrá, de la fecha de suscripción de la presente, contratar la contratación de abogados para la defensa del fondo y el representante legal de la misma se acuerda entre esta y el Ministerio dentro de los plazos y condiciones siguientes: a) mediante la elección de la presente, promueve la Fiduciaria informando al Ministerio sobre el nivel de nómina del personal, sus calidades, y la forma en que exhibirá los nombres con número de identificación personal. Mantendrá informado sobre el nivel de nómina del personal, y el Ministerio se compromete a desarrollar los servicios contratados."

El presente certificado se expide ante 21 días de suscripción de 2019, por deslino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111
Barranquilla (+57 5) 351 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 680 1793 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 9013 | Medellín (+57 4) 581 9598 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0509
Riohacha (+57 5) 719 2459 | Villavicencio (+57 8) 664 5445

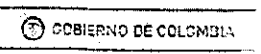
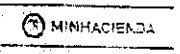
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 819015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 3 48 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 8345
 Manizales (+57 6) 3 45 8015 | Medellín (+57 4) 531 9928 | Montería (+57 4) 789 0738
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 8909
 Florencia (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisor S.A. NIT 860.525.148-5
 Quejas, Reclamos y Sugerencias: 01 8000 619015
 servicioalcliente@fiduprevisor.com.co
 www.fiduprevisor.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia

Nº 522



Ca312892885

Aa057424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **522** —
QUINIENTOS VEINTIDOS —
 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIEBINUEVE (2019)
 OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
 BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA
 RESOLUCIÓN No. 0681 del 24 de enero de 2019
 DIGNO Sr. *Luis Gustavo Fierro Maya*
 IDENTIFICADO con C.C. No. *79953861*
 EN SU CALIDAD DE *Indice Derecho*
 REPRESENTANTE LEGAL de *Indice Derecho*
 ORGANIZADO en *Indice Derecho*

Derechos notariales Resolución No. 0681 del 24 de enero 2019	\$59.400,00
Gastos Notariales	\$70.200,00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$6.200,00
Cuenta especial para el Notariado	\$6.200,00
IVA	\$24.624,00

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

INDICE DERECHO

C.C. 79953861

T.P. 145-197

DIRECCION CALLE 43 # 57-14 CAN

TEL Nº 2222800 ext. 1209

EMAIL *afuionalacabado@mineducacion.gov.co*

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12



Nº 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7458180
CEL 312-5508997-313-9658792
E-mail privado Notaría: NOTARIAS4BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900377





Ca312892529

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 100 No. 16 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas triples debidamente rubricadas y valladas con destino a:

EL INTERESADO

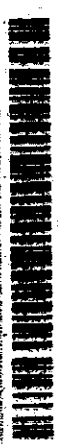
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



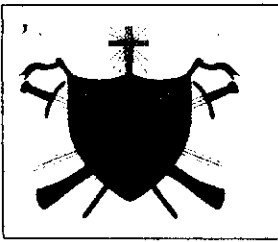
Ca312892529



05-12-18



[Faint, illegible handwritten text or signature]



ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ
 NIT. 800028432-
DESPACHO ALCA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: OTORGAMIENTO DE PODER Y CONTESTACION DE DEMANDA
 REMITENTE: ROGELIO DE JESUS MIRANDA
 DESTINATARIO: JOSE GUERRERO LEAL
 CONSECUTIVO: 2019/0730
 Nº FOLIOS: 00 - Nº CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HOR: 10/07/2019 11:51:11

FIRMA

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELVI ACOSTA MENDOZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00448-00
ASUNTO: PODER

PEDRO MANUEL ALI ALI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Municipalidad, identificado con C.C No **19.871.747** expedida en Magangué, actuando en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL** y representante legal del municipio de Magangué, tal como consta en el Acta de posesión No 018 del 30 de Diciembre de 2015 emanado de la Notaría Única de Magangué, a usted comedidamente manifiesto que otorgo poder especial al Dr **ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA**, mayor de edad, con domicilio en Magangué, Abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No **202.333** e identificado con la cedula de ciudadanía No **9.144.940** expedida en Magangué, para que en nombre del Municipio de Magangué ejerza la defensa jurídica del Municipio en el presente asunto.

El apoderado tendrá las facultades para contestar el traslado de la demanda, presentar incidentes, nulidades, recusaciones excepciones previas y de fondo, recursos en todas las instancias, notificarse de todas las providencias, actuar durante todo el proceso y demás actuaciones necesarias para la eficacia de la defensa jurídica del Municipio; además las de Sustituir - Reasumir - Renunciar y las facultades establecidas en la ley 1437 de 2011.

Sírvanse Honorables Magistrados, reconocer personería al apoderado en los términos de este mandato judicial.

De usted

Atentamente

PEDRO MANUEL ALI ALI
Alcalde Municipal

ACEPTO PODER:

ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA
C.C 9.144.940 de M/guè
T.P 202.3333

JUEGANO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MAGANGUE - BOLIVAR

EL ENTENDIDO EN HORAS DE AUSENCIA *Podas*

EL ENTENDIDO EN HORAS DE AUSENCIA *Tribunal administrativo de Bolikari*

EL ENTENDIDO EN HORAS DE AUSENCIA *Podas ali ali*

EL ENTENDIDO CON SU C.C. N.º *19.871.747*

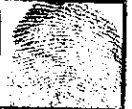
EL ENTENDIDO EN *Hagangui*

T.P. No. *0* DIRECTO



ESTADO DE LA JUELA *0*

MAGANGUE *4 de Feb 2019*

JUEZ *[Signature]*



2
71

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	

Magangué, 11 de Febrero de 2019

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ELVI ACOSTA MENDOZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR -
MINIEDUCACION - FORMAG



RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00448-00.

ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA, mayor de edad, con domicilio en Magangué, Abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No 202.333 e identificado con la cedula de ciudadanía No 9.144.940 expedida en Magangué, en mi condición de apoderado del Municipio de Magangué de Bolívar, según poder que adjunto, y que fuere otorgado por el señor Alcalde Municipal de Magangué DR **PEDRO MANUEL ALI ALI**, persona esta mayor de edad y portador de la cédula de ciudadanía número. 19.871.747 de Magangué, mediante el presente y estando dentro del término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo, me permito contestar la demanda incoada por **ANA ELVI ACOSTA MENDOZA**, a través de apoderado judicial, cuya radicación se encuentra referenciada en el epígrafe.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 175 de la obra citada, tenemos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.

El demandado en el asunto corresponde a la Municipio de Magangué de Bolívar, cuyo domicilio es el municipio de Magangué, Barrio centro calle, 11 carreras 2 y 3 ,representada actualmente por el doctor **PEDRO MANUEL ALI ALI**, quien ostenta el cargo de Alcalde Municipal. El apoderado en el asunto,

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	

8
72

es el suscrito cuya identificación y ubicación serán anotadas más adelante.

2. UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.



2.1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no le asiste el derecho invocado en razón que el Municipio de Magangué pese a ser el ente territorial no es quien el legislador le otorga la reserva legal de los manejos de los recursos de los docentes. En tal sentido por mandato de la ley maneja los recursos del magisterio.

El artículo 2º de la Ley 91 dispuso que conforme a la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera: "1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causados hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

Sobre ese mismo tópico el H CONSEJO DE ESTADO dispuso lo siguiente:

"El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales. Ni la Ley 60 de 1993 ni la 115 de 1994, señalaron en qué condiciones salariales debían asumir los departamentos las nuevas competencias de administración y manejo de los empleados administrativos que se encontraban al servicio de los planteles nacionales y de los FER, CEP y CASD, como si lo hizo con los docentes al servicio de tales organismos. No obstante la anterior omisión legislativa, estima la Sala que dichos funcionarios administrativos deben ser asumidos en las mismas condiciones salariales y prestacionales que tenían al momento de la asunción de competencias, por parte de los

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	



entes territoriales. El anterior razonamiento resulta palmario, pues el régimen prestacional y salarial que los gobernaba no podía de ninguna manera verse menguado, por pasar el manejo de la educación a un ente diferente al de la nación, so pena de infringir los objetivos y criterios mínimos señalados en la Ley 4ª de 1992. Lo que si no puede interpretarse, como lo pretende la actora, es que por el hecho de asumir las entidades territoriales la carga de administrar y manejar la educación en sus niveles preescolar, primaria y secundaria oficial, con los recursos del situado fiscal, tenga la obligación, sin norma alguna que así lo determine y sin el traslado de recursos, de nivelar los salarios del personal administrativo con los del orden territorial, cuyo pago asume con los recursos propios, pues ello limitaría la autonomía que, por Constitución tienen los entes territoriales, para fijar la asignación salarial de los empleos de la administración central. Tuvo por tanto razón el a quo al denegar las súplicas de la demanda. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil (2000). Radicación número: 2630-99 Actor: ANA ISABEL MONTES ARCILA.

En cuanto a las demas pretensiones me opongo por ser consecuencias de la primera por las razones jurídicas expuestas.

1. EXCEPCIONES:

Propongo como excepciones PREVIAS:

- 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** En razón señor Juez, porque no le asiste razón a la actora, toda vez que por menester de la ley, la Jurisprudencia del H CONSEJO DE ESTADO Y DEL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, han determinado en casos similares que los recursos para el pago de PRESTACIONES SOCIALES DE DOCENTES provienen del Gobierno Nacional a través del Ministerio de educación Nacional quien apropia los recursos de las prestaciones sociales de los docentes. Los entes territoriales a través de las Secretarías de Educación Municipales, expiden los Actos Administrativos de reconocimientos de las CESANTÍAS, quedando dicho pago supeditado al FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO quien hace los trámites para que el Ministerio asigne los recursos para ello.

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	

2.2. RESPECTO A LOS HECHOS:

SOBRE EL PRIMER HECHO: Es cierto

SOBRE EL SEGUNDO: Es cierto

SOBRE EL TERCERO: Es cierto

SOBRE EL CUARTO: Es una enunciación de la norma, mas no es un hecho

SOBRE EL QUINTO: Es cierto

SOBRE EL SEXTO: Es cierto

Por potestad del legislador el Municipio en el presente caso no está llamado a restablecer el derecho a la parte demandada

PETICIONES



En razón a lo anterior el MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR no está llamado a responder como demandado ya que no está legitimado como parte procesal por menester de la ley y por la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA conforme a lo antes expuesto.

Solicito respetuosamente a su despacho absolver al MUNICIPIO DE MAGANGUE de todas y cada una de las pretensiones de esta demanda por no tener la vocación procesal para ser llamado como DEMANDADO en el presente asunto.

2. LA INDICACIÓN DEL LUGAR DONDE PODRÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DEMANDADO Y A SU REPRESENTANTE O APODERADO.

A la entidad demandada y su representante en Avda. Diego de Carvajal CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM - FRENTE A LA TARIMA SAN MARTÍN del Municipio de Magangué, correo electrónico: jurídica@magangue-bolivar.gov.co

6
75

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	

Al suscrito en la carrera 12 No 16 C 20 Magangué - Bolívar. A través de la siguiente dirección electrónica: **rogmiranda12@gmail.com**

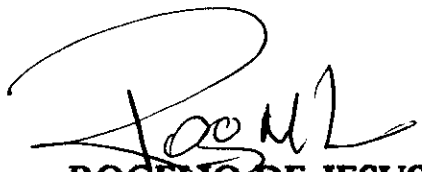
A la entidad que represento en la dirección: Avda. Diego de Carvajal CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM frente a la Tarima San Martín Teléfono (95) 6877720 Magangué - Bolívar. dirección electrónica: **notificacionjudicial@magangue-bolivar.gov.co**

3. ANEXOS.

- Poder con que actúo.
- Copia del Acta de posesión del Alcalde Municipal

Del señor Juez,

Con Respeto y Acatamiento



ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA.
C.C. 9.144.940 de Magangué.
T.P. 202.333 del C. S. de la Judicatura.

